



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2017-0026 J1
Demandante: UNIÓN TEMPORAL LEEGSIN
Demandado: MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
Medio de control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este despacho asumió conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 2 de octubre de 2019 en virtud del traslado del Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá a la ciudad de Bogotá. Mediante este auto se realizó también un requerimiento al accionante.

Con posterioridad, el 31 de octubre de 2019, se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2020 proferido por la Subsección A Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó que se *“deje sin efectos todo lo actuado dentro del expediente 2017-00026 a partir de la notificación del auto del 2 de octubre de 2019 inclusive, y reconstruya la actuación judicial con total garantía del debido proceso”*.

Es de aclarar que el expediente que fue enviado en préstamo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el trámite de la tutela, sólo fue devuelto al despacho el día martes 7 de julio de 2020.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Se procederá entonces a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el superior.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 12 de marzo de 2020 proferido por la Subsección A Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de tutela 2020-0159 (radicación del Tribunal), en lo correspondiente al proceso adelantado por este despacho identificado con el 2017-0026 J1.

SEGUNDO: Dejar sin efectos todo lo actuado *a partir de la notificación del auto del 2 de octubre de 2019 inclusive*. En consecuencia, entiéndase notificado, el mencionado auto, junto con el presente, el día **10 de julio de 2020**.

TERCERO: Por Secretaría, verifíquese que el correo del apoderado del accionante quede debidamente incluido en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **10 de julio de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134239396a69f7bccfcac68a562181ca2db7eb2a81f7e537e83c12e43ab6b901

Documento generado en 09/07/2020 10:10:31 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018- 00076 (J1)
Demandante: **MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la audiencia de pruebas programada en el presente proceso. Mediante [Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020](#) se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

En este estado del proceso, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el despacho considera pertinente previo a dar por concluida la etapa probatoria, poner en conocimiento el contenido de la totalidad del acervo probatorio recaudado, a fin de que las partes ejerzan el derecho de contradicción. Posteriormente, y de conformidad con el C.P.C.A, se dará traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público todo el contenido del acervo probatorio, incluyendo: *“CD en el que obran las ordenanzas 216 de 2014 y sus modificaciones, ordenanza 251 de 2014, 275 de 2015, 013 de 2016 y 039 de 2017, Decreto ordenanza 006 de 2015 y 265 de 2016; Certificación en la que consta que los automóviles de placas OCD 654, OQD 850, OHK 562 y OQD837 no tienen proceso cobro coactivo abierto”*. Para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, y si no hubiere manifestación alguna, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro de los términos que dicta la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12801eb0889dcd6bb7af65e7d3c4fdb6ec2ee62e2a947860eff27012a7fed91

Documento generado en 08/07/2020 01:44:13 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2018-0302
Demandante: MARY LUZ GARZON DUARTE
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONPREMAG Y OTRA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la audiencia inicial programada en el presente proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de los términos a partir del 1 de julio de 2020. No obstante, el mismo acuerdo establece que aún cuando se levanten los mismos, debe privilegiarse el trabajo a través de tecnologías de la información y deben utilizarse las plataformas institucionales.

El Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, también privilegia la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams.

En este estado del proceso, se ingresó el expediente al despacho con el fin de reprogramar audiencia inicial, la cual se realizará a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 2020** a las 12:00 m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **10 de julio de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626801f4e6f15b946ce70d7a3ef325893a72edaa4ca83abd5ff44e706c3ddbfd**
Documento generado en 08/07/2020 01:43:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: **2019-00025**
Demandante: CARLOS JOHAN BELALCAZAR JUNCA
Demandado: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la audiencia de conciliación programada en el presente proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de los términos a partir del 1 de julio de 2020. No obstante, el mismo acuerdo establece que aún cuando se levanten los mismos, debe privilegiarse el trabajo a través de tecnologías de la información y deben utilizarse las plataformas institucionales.

El Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, también privilegia la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el gobierno nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams.

En este estado del proceso, se ingresó el expediente al despacho con el fin de reprogramar audiencia de conciliación, la cual se realizará a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **JUEVES 16 DE JULIO DE 2020** a las 12 m a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **10 de julio de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a69ec374f390bdfb79447bc3b02b334135924691fa2bd3fcf54c50e064a245**

Documento generado en 08/07/2020 01:42:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, 9 de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00208(J1)
Demandante: INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PACHO Y OTRO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En virtud de las facultades de saneamiento oficiosas del despacho, ingresa el expediente para analizar el trámite efectuado dentro del presente proceso a la fecha.

Así las cosas, se encuentra que con fecha 2 de julio de 2020 (Notificado por Estado del 3 de julio de 2020), fue admitido el llamamiento en garantía solicitado. No obstante, realizado un nuevo estudio jurídico detallado, se concluye que realmente el llamamiento en garantía no es procedente, por las razones que se detallarán a continuación:

CONSIDERACIONES

Al verificar el contenido de la contestación de la demanda por parte de MUNICIPIO DE PACHO, se percata que la entidad demandada pide llamar en garantía a EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- FONADE, de conformidad con el contrato 074 de 2014 cuyo objeto fue “remodelación y mejoramiento del parque infantil del Municipio de Pacho” y las obligaciones establecidas en las cláusulas a las partes intervinientes.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que busca exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante, como resultado de una sentencia condenatoria.

El Código General del Proceso en su Art. 64 estableció el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por su parte, el Art. 225 la Ley 1437 de 2011 dispuso los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en relación a los requisitos formales para procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Al respecto el precedente de la Corporación señala: “Sobre la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma litis principal se defina la relación que pueda existir entre llamante y llamado.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales.”² (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se puede concluir que el llamamiento en garantía es mecanismo judicial que goza de requisitos formales para su admisión, los cuales están dispuestos en la norma procesal. Tales exigencias están a cargo del llamante quien deberá señalar en su petición de manera clara y expresa, el vínculo jurídico con el convocado, además de los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa su petición. Lo anterior con el objeto de proteger el derecho de defensa del citado, teniendo en cuenta la carga procesal y económica que se le atribuye de ser procedente su vinculación.

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, y al confrontar el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE PACHO, el despacho advierte que la solicitud NO resulta procedente, por cuanto del contrato interadministrativo No. 2132970 de fecha 31 de julio de 2014, suscrito entre Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE y Municipio de Pacho, no se desprende que el primero tenga que salir a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 31015.

² Auto de 13 de agosto de 2012 Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa

responder como consecuencia de haber garantizado algún tipo de responsabilidad con el segundo.

Si FONADE debía asumir el pago de las obras en cumplimiento del contrato, la vinculación al presente proceso no debía ser por la vía del llamamiento en garantía, porque sería quien estaría llamado a responder contractualmente, lo cual debe ser estudiado por la pasiva.

En consecuencia, el despacho.

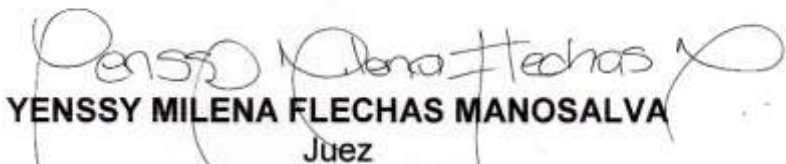
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto en su totalidad, el auto de fecha 2 de julio de 2020, notificado por Estado el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la MUNICIPIO DE PACHO en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 08:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85f6f66aefb5ef3d6e50749af6ae60a06c2532bd7fe70b55e8067f8bf9e7ebdb
Documento generado en 08/07/2020 05:10:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAKUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00220
Demandante: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ
Demandado: ECOOPSOS E.P.S.
Medio de control: REPETICIÓN

El día 2 de julio de 2020 se emitió auto dentro del proceso 2019-00220 mediante el cual se programó como fecha de audiencia inicial VIRTUAL el día **MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 2020**.

No obstante, haciendo uso de las facultades de saneamiento oficiosas del despacho, nos permitimos ACLARAR que las partes dentro del presente proceso no son las mencionadas en dicho auto, sino son las siguientes:

Demandante: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ
Demandado: ECOOPSOS E.P.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAKUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 de julio de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAKUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daa08662effdef595e39b629a392a5c187db3934b3508c25f6c7283b1049ce6

Documento generado en 08/07/2020 05:29:36 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00250-00
Demandante: MARIA CRISTINA LEON PINZON
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la audiencia inicial programada en el presente proceso. Mediante [Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020](#) se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”.

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para reprogramar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena a la secretaría del despacho fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para dictar sentencia.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **10 de julio de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b0f049d27e9f804a7c6e6aec1142fdc91eb4f7fc2f893ae5ab739d43f89**

Documento generado en 08/07/2020 01:44:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: Yenssy Milena Flechas Manosalva
Expediente: No. 2020-0078
Demandante: Jairo Andrés Raffan Sanabria
Demandado: Municipio de Chia
Medio de control: Nulidad simple

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que deben ser tenidos en cuenta los siguientes puntos:

1. Conforme a los artículos 80 de la ley 153 de 1887 y 159 de la ley 1437 de 2011, debe identificarse claramente y en debida forma, la persona jurídica demandada.
2. Debe precisarse cuáles son los fundamentos fácticos de la demanda que son susceptibles de prueba. Lo anterior por cuanto los denominados hechos 1, 2, 3, 5, 7, 9 corresponden a fundamentos jurídicos de la acción.
3. Debe identificarse en la pretensión, el acto administrativo que pretende se anule.
4. Conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A., deben presentarse los cargos contra el acto administrativo demandado.
5. La solicitud de medida cautelar debe presentarse en escrito separado.
6. Debe indicarse cuáles son las normas violadas y el concepto de vulneración.
7. Acreditar el artículo 3 y el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de determinar el correo electrónico de notificaciones y que el mismo coincida con el poder y el registrado en el registro nacional de abogados.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda. Lo anterior para que la parte actora, dentro del término establecido en la Ley, subsane las falencias advertidas en la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD SIMPLE presentada por Jairo Andres Raffan Sanabria contra el Municipio de Chía.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JLBC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION ELECTRÓNICA
El auto anterior, se notifica a las partes por medio
electrónico hoy 10 de julio de 2020

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f02e7a31d92f2ce45888e6e5030649341a8a39b0b44203aecb2ce618132e76dc
Documento generado en 08/07/2020 12:56:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00082
Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA
Remite: CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ.
Peticionario: JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA

El Señor Humberto Valbuena del Rio, presidente del Concejo Municipal de Cucunubá, mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 4 de julio de 2020 según constancia obrante a folio 19 del expediente, remite a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (reparto), recurso de insistencia iniciado con ocasión al derecho de petición presentado por el señor Juan David Díaz Valencia quien solicita, entre otros, documentos relacionados con la hoja de vida de la Personera Municipal.

A fin de dar trámite a la solicitud, el interesado allega la siguiente documentación:

1. Copia del derecho de petición -sin fecha de radicación-.
2. Copia del oficio No. 052 del día 14 de mayo de 2020 mediante el cual complementa la solicitud.
3. Copia del escrito -sin fecha de radicación- mediante el cual el peticionario da respuesta a la solicitud de complementación.
4. Copia del oficio No. 058 del día 19 de mayo de 2020 mediante el cual se da respuesta a la solicitud y remite al interesado los siguientes documentos:
 - a. Resolución administrativa No. 005 de 2020 por medio de la cual el Concejo Municipal de Cucunubá nombra personero municipal.
 - b. Oficio aceptación del cargo de fecha 13 de enero de 2020.
 - c. Acta de Posesión
 - d. Copias de las constancias de notificación y publicación
 - e. Certificación de los documentos que reposan en la hoja de vida

Al verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión, se constata la competencia para conocer el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1755 de 2015 y 151 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de insistencia se dirige contra una entidad del orden municipal perteneciente al circuito judicial administrativo de Zipaquirá.

No obstante, para resolver el mismo, se requiere constancia de las fechas de radicación de la petición y su complementación, por lo que se decidirá lo pertinente.

En razón a lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

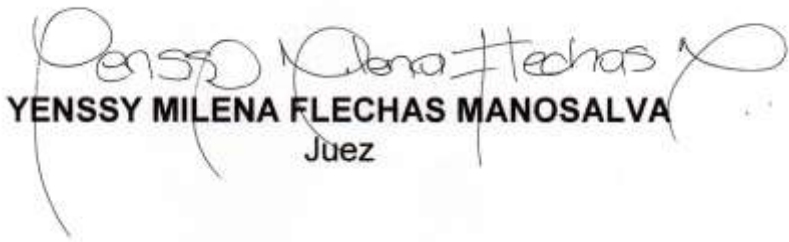
PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE INSISTENCIA remitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, derivado de la petición presentada por el señor JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a las partes intervinientes, remitiendo copia del presente proveído a los canales digitales que reposan en los anexos de la solicitud.

TERCERO: POR SECRETARÍA, requerir al CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ para que en el término de dos (2) días, allegue al expediente en formato digital las constancias de radicación del derecho petición y del escrito de complementación, así como las constancias de notificación de las respuestas brindadas al peticionario.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

Firmado Por:

YENSSY

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

**MILENA
FLECHAS**

**MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3465e42887a2f2093dda4e5cd16a48538ae01bb5c9b0afdf35bb3ee1c07d86ec
Documento generado en 08/07/2020 05:09:31 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-0083
Demandante: MARIA CRISTINA GARZON SANTANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Recibida la presente por demanda por reparto, el despacho en cuenta que deben ajustarse algunos puntos, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, para proceder a su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contenciosa administrativa medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA CRISTINA GARZON SANTANA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora:

1. Aclare la dirección electrónica de notificaciones, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en la demanda y en el poder, se indica un correo electrónico diferente al correo mediante el cual se radicó la demanda. Deberá acreditarse el cumplimiento del inciso 2 del artículo 5 del mismo decreto.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia, devolver al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymfm


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12ec69fbcf5bbe5c1d3f44ca34e0a8da8eb2f300478e1e51fccd2adbc540c31

Documento generado en 08/07/2020 02:49:34 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-0084
Demandante: YESID GIOVANNY MONTAÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Recibida la presente por demanda por reparto, el despacho en cuenta que deben ajustarse algunos puntos, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, para proceder a su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contenciosa administrativa medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YESID GIOVANNY MONTAÑA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

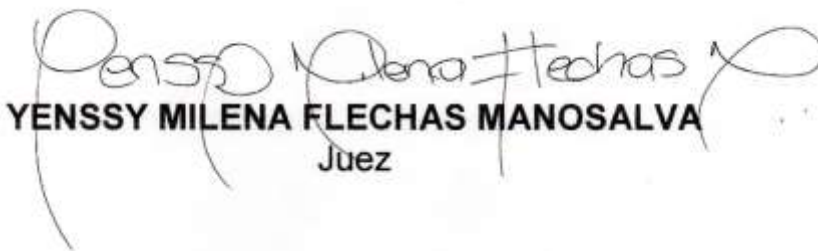
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora:

1. Aclare la dirección electrónica de notificaciones, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en la demanda y en el poder, se indica un correo electrónico diferente al correo mediante el cual se radicó la demanda. Deberá acreditarse el cumplimiento del inciso 2 del artículo 5 del mismo decreto.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia, devolver al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymfm


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5c23ac793461e21dfec01655eb51d73590acd2f36a3b4e4e5ca1a67d8f4211

Documento generado en 08/07/2020 02:50:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-0085
Demandante: ANA BEATRIZ SANTOS VERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Recibida la presente por demanda por reparto, el despacho en cuenta que deben ajustarse algunos puntos, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, para proceder a su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contenciosa administrativa medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANA BEATRIZ SANTOS VERA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora:

1. Aclare la dirección electrónica de notificaciones, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en la demanda y en el poder, se indica un correo electrónico diferente al correo mediante el cual se radicó la demanda. Deberá acreditarse el cumplimiento del inciso 2 del artículo 5 del mismo decreto.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia, devolver al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymfm


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f697a792444e9f7591fca6381e074b583de0991e119f89cc659e5b29f40beec

Documento generado en 08/07/2020 02:50:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-0086
Demandante: ADELAIDA LATORRE MENDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Recibida la presente por demanda por reparto, el despacho en cuenta que deben ajustarse algunos puntos, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, para proceder a su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contenciosa administrativa medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANA BEATRIZ SANTOS VERA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

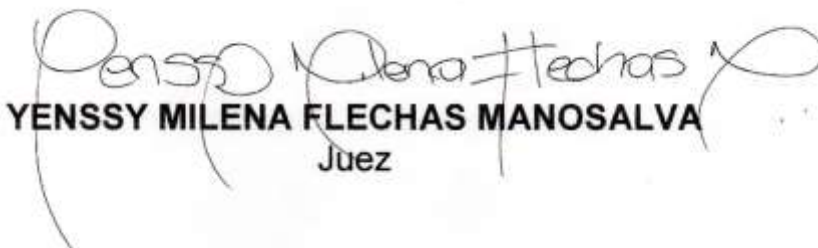
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora:

1. Aclare la dirección electrónica de notificaciones, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en la demanda y en el poder, se indica un correo electrónico diferente al correo mediante el cual se radicó la demanda. Deberá acreditarse el cumplimiento del inciso 2 del artículo 5 del mismo decreto.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia, devolver al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymfm


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182ac9c1dada4b6d0a645ffddf4926b3ac5e63bb01ff2257cb42a06d93f8ce14

Documento generado en 08/07/2020 02:51:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00087
Demandante: CORNELIO CLAROS MONTENEGRO
Demandado: MUNICIPIO DE UBALÁ- CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: ELECTORAL

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1. Resolución No. 001 del 03 de enero de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Ubalá, por medio de la cual se revoca la resolución No. 019 de noviembre 07 de 2019, mediante la cual se convocó el concurso de meritos para la elección del personero municipal de Ubalá Cundinamarca periodo 2020- 2024 y las demás resoluciones proferidas dentro del proceso.
2. Acto administrativo sin identificación, mediante el cual presuntamente se nombró a la Señora Gloria Enlisen Daza Urrego, en el cargo de personera municipal de Ubalá.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

- a) Junto con los anexos de la demanda NO fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, relacionada con la Resolución No. 001 del 03 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 65 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Junto con los anexos de la demanda NO fue aportada copia simple del acto administrativo mediante el cual presuntamente se nombró a la Señora Gloria Emilsen Daza Urrego, en el cargo de personera municipal de Ubalá junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 65 de la Ley 1437 de 2011.
- c) NO se evidencia la dirección de notificaciones o canal digital relacionado con la señora Gloria Emilsen Daza Urrego, a fin efectuar la notificación personal de que trata el Art. 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de contenido electoral presentado por el ciudadano CORNELIO CLAROS MONTENEGRO en contra del MUNICIPIO DE UBALÁ- CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 276 de la Ley 1437 de 2011, conceder el término legal de TRES (03) días a la parte actora para que subsane la demanda, acorde con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha **10 DE JULIO DE 2020** a las 8:00
a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d415c24b206887292d45c1368e87ee35cb366a921b9887a54f1a5886059e08ee

Documento generado en 08/07/2020 04:44:51 PM